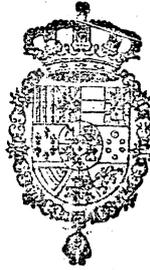


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando disuelto el Comité organizador del primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar.—Páginas 1221 y 1222.

Otro decidiendo que ha lugar a los recursos de queja formulados por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Burgos, en funciones de la de gobierno, contra el Gobernador civil de Vizcaya.—Páginas 1222 y 1223.

Otro idem a favor de la Autoridad judicial la competencia entablada en-

tre el Gobernador civil de Almería y el Juez de primera instancia de Gergal.—Páginas 1224 y 1225.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona ha presentado D. Francisco Barber Sánchez.—Página 1225.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Barcelona a D. Manuel Portela Valladares.—Página 1225.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla a D. José Fernández Jiménez.—Página 1225.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que el edificio propiedad del Estado, sito entre las calles de San Ricardo, Paz y plaza de

Pontejos, se destine a la instalación de la Central telefónica de la red urbana de Madrid y servicios anejos dependientes de la Dirección general de Telégrafos.—Página 1226.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1226.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Convocatoria para premios de 1924-25.—Página 1227.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Clausurado el primer Congreso Nacional del Comercio español en Ultramar, convocado por Decreto de 30 de Julio de 1922, y decidido el Gobierno de V. M. a dedicar preferente atención a las cuestiones que han sido objeto de deli-

beración y acuerdo, traduciendo, desde luego, en realidad las que sean susceptibles de ello por parte del Poder público, se ha creído en el deber de precisar la composición del órgano establecido en la Real orden de 28 de Noviembre del indicado año, con el fin de facilitar el estudio y realización de las restantes conclusiones, conservar asidua y constante relación con los españoles de Ultramar, crear una "representación genuina de éstos que les permita estar en comunicación directa con los Poderes Públicos y las actividades de la Nación" y preparar la labor futura "con espíritu de armonía y coordinación de los organismos nacionales de carácter económico y de aquellas entidades especializadas en el fomento de las relaciones económicas de España con aquellos países", según se expresa en la conclusión final del Congreso.

A tal efecto, el Presidente que suscribe, recogiendo la aspiración aludida, haciendo constar la satisfacción del Gobierno por el trabajo realizado por el Comité organizador y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto el Comité organizador del primer Congreso Nacional del Comercio español en Ultramar, creado por Real orden de la Presidencia del Consejo

de Ministros de 28 de Noviembre de 1922, quedando altamente satisfecho del celo e inteligencia con que ha desempeñado su cometido.

Artículo 2.º Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros la Junta Nacional de Comercio español en Ultramar, para asistir y auxiliar al Gobierno, cuando éste lo estime conveniente, en la ejecución de los acuerdos del primer Congreso Nacional del Comercio español en Ultramar; estimular las actuaciones oficiales y privadas necesarias o convenientes para intensificar las relaciones económicas con América y Filipinas; recoger las aspiraciones y necesidades de los españoles allí establecidos y preparar las Conferencias o Congresos que hayan de celebrarse.

Artículo 3.º Para el desempeño de sus funciones la Junta estará constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con facultad de delegar en el Subsecretario de su Departamento.

Vicepresidente, el Presidente del Instituto de Comercio e Industria.

Vocales: Los Subsecretarios de Estado y Trabajo, Comercio e Industria; el Presidente o un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, del Consejo Superior Bancario, del Consejo Superior de Fomento, del Consejo Superior Ferroviario, del Consejo Superior de Emigración, del Comité Oficial del Libro, de la Junta de Aranceles y Valoraciones, del Fomento del Trabajo Nacional, de la Casa de América, de la Unión Ibero-Americana, de la Liga Marítima Española, de la Asociación Nacional de Navieros Españoles, de la Asociación general de Agricultores de España, de la Asociación Nacional de Ganaderos, de la Federación de Asociaciones de la Prensa, de la Compañía Transatlántica Española, del Banco de Crédito Industrial y de las agrupaciones o sindicaciones nacionales de productores y de comerciantes exportadores e importadores constituidas o que se constituyan, con facultad a su vez de designar Vocales suplentes.

Los Comisarios de las Exposiciones Internacionales de Barcelona e Ibero-Americana de Sevilla, y el Comisario regio de Turismo.

Los Sres. D. Baldomero Argente de Castillo, D. Abilio Calderón Re-

jo, D. José Caralt Sala, Conde de Caralt; D. José Francos Rodríguez, D. Leopoldo Matos y Massieu, don Juan Manuel Pedregal y Sánchez Calvo, D. Rafael Altamira y Crevea, D. Augusto Barcia Trelles, D. Salvador Canals y Vilaró, D. Ramón de Castro Artacho, D. Augusto de Gálvez Cañero, D. Antonio Gamazo y Abraca, Conde de Gamazo; D. Francisco Grandmontagne, D. José Jorro Miranda, Conde de Altea; D. Julio de Lazúrtegui, D. Mariano Martín Fernández, D. José Martínez de Velasco, D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera; D. Mariano Matosanz y de la Torre, D. Luis Palomo y Ruiz, D. Basilio Paraíso y Lassús, D. Adolfo G. Posada y Viesca, D. Gregorio Prados Urquijo, don Carlos Prast y Rodríguez del Llano, D. Pelayo Quintero Atauri, D. Daniel Riu Periquet, D. Luis A. Sedó Guichard, D. Nicolás María de Urgoiti y D. Práxedes Zancada.

Los Presidentes de las Cámaras Españolas de Comercio constituidas o que se constituyan en América y Filipinas, previo su reconocimiento oficial, y los de los Centros y entidades españoles de aquellos países que considere conveniente la Junta, pudiendo estar presentados por los Delegados suplentes que designen dichas entidades, que deberán ejercer o haber ejercido el comercio o representación oficial de carácter comercial en Ultramar.

Secretario general, D. Rafael Vehils y Gráu.

Vicesecretario, D. Francisco Muñoz y García Crego.

Serán asesores de la Junta en los asuntos que lo requieran, los señores: D. Joaquín Aguilera, Secretario de la Cámara de Industria de Barcelona; D. Bartolomé Armengual y Andréu, Secretario de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona; D. Manuel Andújar Solana, Asesor técnico de Comunicaciones marítimas del Ministerio de Fomento; D. Francisco Bernis Carrasco, Secretario general del Consejo Superior Bancario; D. Fernando Cabello y Lapidra, Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; D. Antonio Camacho Sanjurjo, Jefe del Negociado de Régimen Internacional de la Dirección general de Correos; D. Francisco Carvajal y Martín, Secretario de la Cámara de Industria de Madrid; don Sebastián Castedo Palero, Jefe de la Sección de Estudios arancelarios de

la Dirección general de Aduanas; D. José María González, Secretario de la Cámara de Comercio de Madrid; D. Luis Olariaga Pujana, Secretario de la Sección de Comercio exterior del Instituto de Comercio e Industria; D. Victor L. Peret, Secretario general del Instituto de Comercio e Industria; D. Pedro Pérez Sánchez, de la Secretaría técnica de la Subdirección de Telégrafos; don José Torroba Sacristán, Subjefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, y D. José María Zumalacárregui, Secretario del Fomento Industrial y Mercantil de Valencia.

Artículo 4.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la Junta serán provistas a propuesta de la misma.

Artículo 5.º La Junta designará de su seno una Comisión permanente y podrá, además, nombrar las Comisiones que estime necesarias y reunirse en Pleno una vez al año por lo menos, con los Vocales titulares representantes de las Cámaras y Centros españoles de Ultramar, pudiendo requerir para el caso el concurso de aquellos elementos que garanticen la eficacia de sus deliberaciones.

Artículo 6.º La Junta podrá reclamar directamente la cooperación de las dependencias de la Administración pública.

Artículo 7.º La Junta tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases con destino a los fines para que es creada.

Artículo 8.º El presente Decreto sustituye al título 11 del Estatuto del Congreso, dictado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Noviembre de 1923.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

REALES DECRETOS

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Burgos, en funciones de Jefe de gobierno, contra el Gobernador civil de Vizcaya, de los cuales resulta:

Que D. Pedro y D. Andrés Martín Estevaran, legalmente representados, formularon escrito ante el Juez municipal del Ensanche, de Bilbao ma-

nifestando: que por el expresado Gobernador se les había impuesto multas que oscilaban entre 125 y 500 pesetas por infracción del Real decreto de 21 de Junio de 1920; que con esto se invadía la esfera propia de los Tribunales, y que por ello acudían al Juzgado para que de oficio procediese a tramitar el recurso de queja, invocando al efecto las disposiciones legales que estimaban pertinentes. Se acompaña al escrito de que se hace mérito dos copias de notificación de multas de 125 y 500 pesetas impuestas, respectivamente, por dicha Autoridad a D. Pedro y a D. Andrés Martín, hermanos, y a la viuda de Bilbao, afirmándose en la primera que los referidos Martín hermanos, propietarios de la casa de Astarloa, núm. 2, han contravenido, con perjuicio de los intereses generales y buen régimen de la población, el Decreto de 21 de Junio de 1920 sobre alquileres, elevando las rentas en proporciones exageradas que, de ser imitadas por todos los propietarios, provocarían un conflicto de orden público.

Que D. Julio del Campo Fernández y sus hermanos y doña Josefa Zacona, viuda de Bilbao, en escritos, respectivamente, de 17 y 31 del mismo mes, se adhirieron al recurso de queja antes indicado, acompañando esta última, entre otros documentos, una copia autorizada con el sello de la Comisaría, firmada por el Agente de guardia, de la notificación de la multa de 500 pesetas que el Gobernador citado le impuso por desobediencia, en la que literalmente se dice: "que la señora viuda de Bilbao, domiciliada en Artacalle, número 2, tercero izquierda, y propietaria de la casa número 5 de la calle del Conde de Mirasol, no cumplimenta el Real decreto sobre alquileres de fecha 21 de Junio de 1920, habiéndose visto precisado a conminarla, advirtiéndola las responsabilidades en que incurre por contravenir la citada disposición".

Que el Gobernador expresado no negó los hechos expuestos, contestando en la forma de que posteriormente se hará mérito.

Que del testimonio expedido por el Secretario del Juzgado aparece: que contra Pedro y Andrés Martín Estevan no se ha seguido en el Juzgado ningún juicio de revisión de contrato, y que contra los hijos de D. Juan A. Campo se ha instruido uno que terminó por sentencia del Juez de primera instancia, en la que éste declaró procedente el recurso de revisión interpuesto, revocando la sentencia

apelada y absolviendo a los referidos demandados.

Que la Sala de vacaciones, en funciones de la de gobierno, de la Audiencia de Burgos, por mayoría y previo el informe del Juez instructor, y de acuerdo en un todo con el dictamen fiscal, acordó elevar dicho recurso al Gobierno, fundándose: en ser notoria la incompetencia e indudable la invasión de las atribuciones propias de los Tribunales cometida por el Gobernador de Vizcaya al imponer las multas origen del recurso de queja de que se trata por infracción del Real decreto de 21 de Junio de 1920, estableciendo normas extraordinarias para resolver el problema de la vivienda en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas; en que pretendiendo la mencionada Autoridad gubernativa justificar semejantes actos con las siguientes palabras: "Este Gobierno, ejerciendo su acción tutelar, adoptó y seguirá adoptando todas aquellas medidas de previsión que las circunstancias aconsejen, corrigiendo e imponiendo multas de carácter gubernativo a los que contravengan las disposiciones que regulan los deberes de sus administrados, procurando así contribuir a restablecer la normalidad perturbada por aquéllos"; en que adviértese desde luego que el Gobernador no invoca una sola disposición legal que le autorice a proceder en la forma en que ha procedido; en que, utilizando tópicos de esa índole e inspirándose muchas veces en loables propósitos, pudieran cometerse las más peregrinas extralimitaciones y arbitrariedades, con olvido de lo que, de una manera categórica, preceptúa el artículo 11 del expresado Real decreto; y en que, con arreglo a lo expuesto y a lo ordenado en el artículo 76 de la Constitución del Estado, el conocimiento del asunto corresponde a los Tribunales ordinarios.

Que con motivo de otra multa impuesta a los propietarios Esquinza, hermanos, y por el propio Gobernador y por la misma causa y Autoridades, se ha promovido otro recurso de queja en que se aduce las mismas consideraciones e informes que el de que se ha hecho mérito.

Que oído el Gobernador de Vizcaya sobre los dos recursos indicados, éste expone: que en Bilbao y por inconcebible abuso por parte de los propietarios en la elevación del precio de los alquileres, y presiones ejercidas constantemente sobre los inquilinos para obligarlos a desalojar sus viviendas, apelando a todos los medios lícitos y no lícitos, para lucrarse aquéllos en

términos que no podía tolerarse, se produjeron repetidas alteraciones de orden público, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad gubernativa para evitar aquéllas, teniendo además en cuenta las reclamaciones justas de sus administrados dentro de la esfera de acción que a las mismas conceden las leyes; que es indudable que esta intervención, en la que no creía haberse extralimitado, ha dado resultados favorables para la tranquilidad pública, y que por su actuación han sido corregidos muchos abusos, no registrándose los incidentes que originaron aquellas perturbaciones; y que la falta de una cooperación decidida de los Tribunales, que necesariamente intervinieron en las reclamaciones surgidas entre propietarios e inquilinos, le llevaron, sin invadir atribuciones de aquéllos, a imponer una o dos multas por desobediencia y resistencia a las medidas por él adoptadas para evitar los sucesos desagradables que uno y otro día venían sucediéndose y que estaba en la obligación de hacer cesar, aun lastimando algún pequeño interés:

Visto el artículo 11 del Real decreto de 21 de Junio de 1920, prorrogando los contratos vigentes de arrendamientos de fincas urbanas y regulando el precio de los alquileres de las viviendas, según el que "entenderán privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este Decreto, el Juez municipal de cada distrito, constituido en Tribunal, con la asistencia de dos Vocales que han de ser propietarios y de otros dos que habrán de reunir alguna de las condiciones que en el mismo artículo se establecen".

Visto el artículo 76 de la Constitución del Estado y 2.º de la ley Orgánica judicial, por los que "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá a los Juzgados y Tribunales":

Considerando: 1.º Que los presentes recursos de queja se han promovido con motivo de multas impuestas a varios propietarios de Bilbao por el Gobernador civil de Vizcaya por contravenir lo dispuesto en el Real decreto de inquilinato de 21 de Junio de 1920.

2.º Que apareciendo de modo indubitable por las notificaciones gubernativas, cuyas copias han sido unidas a los autos, que las multas de que se trata fueron impuestas por contrave-

nir, según se ha indicado, a lo dispuesto en el precitado Real decreto, no es posible alterar su concepto ni atribuir por ende el motivo a alteraciones de orden público.

3.º Que encomendado privativamente al conocimiento de los Tribunales ordinarios cuantas cuestiones se originen con motivo del referido Decreto, y siendo una de ellas evidentemente las contravenciones indicadas, es visto que el Gobernador civil de Vizcaya, al conocer de las mismas e imponer la penalidad que juzgó procedente, invadió la esfera propia de los Tribunales de justicia, dando lugar a que se hayan promovido los recursos de queja cuya procedencia es de todo punto manifiesta.

4.º Que si dicho Gobernador estimaba suficiente la acción de los Tribunales para que fuesen respetadas las disposiciones del Real decreto tantas veces invocado, es notorio que pudo y debió acudir al Ministerio fiscal para que excitara el celo de la Autoridad judicial.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que ha lugar a los recursos de queja formulados por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Burgos, en funciones de la del gobierno, contra el Gobernador civil de Vizcaya.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL GARCÍA PRIETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Almería y el Jefe de primera instancia de Gérgal, de los cuales resulta:

Que D. Cayetano Revueltas Ocaña, como representante legal de su esposa doña Antonia Requena Salmerón, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Antonio Gómez F. de Piña, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería, fundándose en los siguientes hechos: que doña Antonia Requena Salmerón es dueña de un trance de tierra situado en el pago de la Gallina, del término de Abia, cuya cabida y linderos describe, que se halla inscrito en el Registro de la Propiedad; que desde la fecha de la adquisición de la finca, su dueña ha venido poseyéndola quieta y pacíficamente, sin que por nadie se haya desconocido ni per-

turbado su legítimo derecho de posesión, y desde su matrimonio por el actor, como su representante legal; que hacía unos cuantos días que los obreros que trabajan por administración del Estado, a las órdenes del Ingeniero demandado, habían penetrado en la finca indicada, destruyendo la cerca que la separaba del camino, arrancando árboles y ocupando una zona en toda su longitud de más de dos metros de anchura en algunos sitios, habiendo dejado los troncos de los árboles destruidos como señales o hitos en el centro del camino que se habían propuesto abrir, siguiendo el trazado del Ingeniero Director, despojando con ello al demandante, en la representación que ostenta, de su legítimo derecho de posesión de la finca, procediendo como si fueran dueños de ella y con el más absoluto desprecio al derecho que tan legítimamente asiste a la dueña de la finca representada por el actor, y que acto seguido se trasladó a Almería y requirió al indicado Ingeniero Jefe para que telegráficamente suspendiera los trabajos que se realizaban en dicha propiedad y ordenara la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes del despojo, no habiendo podido conseguir más que la vaga promesa de que escribiría para que así se hiciera, lo que no pudo inspirarle confianza. Se termina el escrito de que se hace mérito, después de alegarse los fundamentos en derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirviera admitir la demanda, y dándole el trámite prevenido, resolver en definitiva, declarando haber lugar al interdicto de recobrar que se interpone contra don Antonio Gómez Fernández de Piña, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y Director en tal concepto de los trabajos que por administración del Estado se practican en el término de Abia y camino vecinal de dicho pueblo a la estación del ferrocarril de Linares a Almería, mandando que inmediatamente se reponga al actor en la posesión de la finca que se describe y de que ha sido despojado, condenando al demandado a que deje las cosas en el ser y estado que tenían antes del despojo, y a la vez al pago de las costas de daños y perjuicios ocasionados; acompañándose como justificación de los hechos la primera copia notarial de la escritura pública de adquisición del referido inmueble:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical y convocadas las partes para la celebración del juicio, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, apoyándose: en que es indudable que han precedido todos los requisitos legales que las disposiciones vigentes prescriben, incluso el trazado para la construcción del referido camino vecinal, y que en este sentido han de constar en el oportuno expediente, contra el que ha podido formularse oposición en tiempo y forma; en que la Jefatura de Obras públicas ha obrado dentro de sus facultades regladas y ateniéndose sin duda en todo a lo estatuido e instrucciones recibidas de la Superioridad; en que la demanda de interdicto en este caso concreto no debe sustanciarse, porque es evidente que existe una cuestión previa a ventilar por los funcionarios de la Administración pública; toda vez que se demuestra en el expediente incoado que la Alcaldía de Abia comunicó oportunamente que los terrenos objeto del trazado se hallaban disponibles; y en esta forma es indispensable justificar si en el procedimiento seguido se ajustaron los trámites a lo legislado, si la parte actora, teniendo conocimiento del trazado, se opuso o no, y, en suma, si la Administración pública, o sea la Jefatura de Obras públicas, obró, como es natural, dentro de las facultades que le son propias; y en que, interin no se justifiquen plenamente los extremos o motivos del procedimiento relacionado, no debe acudirse al fuero ordinario, sin perjuicio de que en su día quede expedito su derecho al que se estime lesionado. Se invocan como textos legales en el requerimiento los artículos 1.º y 9.º y 11, número 8.º, letra A del Reglamento de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911; y el 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que, según lo preceptuado en el artículo 10 de la Constitución y 349 del Código civil, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado; en que, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, todo el que sea privado de su propiedad sin que sean llenados los requisitos

que expresa el artículo 3.º de la misma ley, entre los que figuran la declaración de utilidad pública de la necesidad de ocupación del todo o parte del inmueble que se pretenda expropiar, justiprecio del mismo y pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena o cede, podrá utilizar los interdictos de retener o recobrar, para que los Jueces amparasen, o en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado; en que, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, y por el 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que motivada la demanda de interdicto que ha dado origen a la presente contienda por el hecho de haber ejecutado los obreros que trabajaban a las Órdenes del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, actos que implican un despojo de la posesión en que se encontraba la parte demandante de la finca que se describe en el primer fundamento de hecho de la demanda, sin que hayan precedido los requisitos para la expropiación forzosa de la misma, es indudable que al Juzgado corresponde el conocimiento de dicha demanda, según las disposiciones dictadas y Reales decretos resolutorios de competencias que se invocan; y en que, a mayor abundamiento, en el oficio inhibitorio no se cita la disposición legal que atribuye a la Administración el conocimiento del asunto, ni puede estimarse la cuestión previa que la Administración deba resolver, puesto que la de si antes de ocupar la finca de la parte demandante se habían o no llenado los requisitos exigidos, para que pueda tener efecto la expropiación, es precisamente la que constituye el fondo del asunto y que, previos los trámites adecuados, ha de ser resuelta por la jurisdicción del propio Juzgado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, con arreglo al que: "No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública. pre-

via siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, en la posesión al expropiado":

Visto el artículo 446 del Código civil, según el que: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen":

Visto el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone: "El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria"; y

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, que estatuye que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de interdicto de recobrar incoado por D. Gayetano Revueltas Ocaña, en nombre de su mujer, contra D. Antonio Gómez y Fernández Piña, Ingeniero Jefe de la provincia de Almería, por haberle perturbado en tal concepto en la posesión de una finca de su propiedad, con motivo de los trabajos realizados por la Administración del Estado en el camino vecinal de Abia a la estación del ferrocarril de Linares a Almería.

2.º Que no pudiendo nadie ser privado de su propiedad ni de la posesión o disfrute en que se halle de la misma sino por causa de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, extremos que no aparecen cumplidos en el presente caso, es vista la improcedencia del requerimiento de la Autoridad gubernativa.

3.º Que contra esta doctrina, consagrada por la Constitución y las leyes, no puede ser óbice ni el Reglamento ni la misma ley de Caminos vecinales, porque ni ésta ni aquél autorizan en ningún caso al Estado para que pueda despojar a un particular de su propiedad, ni perturbarle en la posesión en que de la misma se halle, con motivo de la construcción de tales vías.

4.º Que, por lo expuesto, acreditado por la información practicada por la Autoridad judicial que el actor viene poseyendo quieta y pacíficamente el inmueble de que se trata, y no contrariándose en el interdicto providencia alguna administrativa dictada por

la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, es evidente la procedencia del interdicto; y

5.º Que, según se tiene constantemente resuelto, tratándose de ejercitar acciones de naturaleza esencialmente civil en el interdicto, es improcedente la alegación de cuestión previa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Francisco Barber Sánchez.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona a don Manuel Portelá Valladares, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla Me ha presentado D. José Fernández Jiménez.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmos. Sres.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de Telégrafos para estudiar el emplazamiento de la Central de la red telefónica urbana de Madrid cuando ésta revierta al Estado, en 1 de Septiembre de 1923, por caducidad de la concesión otorgada a la Compañía Madrileña de Teléfonos:

Resultando que por coincidir el vencimiento de la concesión con el del contrato de arriendo del local que hoy ocupa aquella Central en la casa número 1 de la calle Mayor, de esta Corte, se presentará a la Administración un problema de extraordinaria gravedad, en caso de que el propietario de la finca requiera al Estado, bien para el desalojo del local, bien para la celebración de nuevo contrato, aceptando un precio que forzosamente será elevadísimo, no sólo por la situación privilegiada de su propiedad, en el punto más céntrico de Madrid, sino porque el Estado, antes de rechazar la pretensión, tendría que examinar los perjuicios del traslado de un servicio de tanta trascendencia y acaso aceptar el alquiler por elevado que fuera, si la capitalización de la renta era inferior al costo de la reconstrucción de la red, que tanto supondría la mudanza, de no encontrarse local adecuado en sitio muy próximo al actual:

Resultando que si bien el Real decreto de 21 de Junio de 1920, dos veces prorrogado en su vigencia por los de 19 de Octubre de 1921 y 2 de Diciembre de 1922, confiere a todo inquilino el derecho a permanecer en las fincas urbanas arrendadas, es cierto también que los efectos de estas Soberanas disposiciones cesan en 31 de Diciembre próximo, salvo nueva prórroga:

Resultando que el mismo Real decreto contiene varias excepciones a las que pueden acogerse los propietarios y que además en este caso concreto podría alegarse el daño producido en el edificio por la colocación de la torrecilla de hilos, si en el porvenir se presenta algún síntoma de ruina:

Resultando que la red telefónica urbana cuenta con cerca de 11.000 circuitos de abonado, cifra que da idea de su importancia y del coste

extraordinario de la reconstrucción indicada:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 19 de Abril de 1920, fué puesto a disposición del Ministerio de la Gobernación, para que pudiera instalar la Dirección de Seguridad, el edificio emplazado entre las calles de San Ricardo, Paz y Plaza de Pontejos, donde estuvo hasta fecha reciente la Central de Telégrafos:

Considerando que no es prudente confiar la solución de un problema de tanta importancia como el apuntado a la posibilidad de que se prorrogue la vigencia del Real decreto de 21 de Junio de 1920:

Considerando que al estudiar el Cuerpo de Telégrafos la manera de solventar las dificultades expuestas ha encontrado una solución satisfactoria para el interés del servicio y sobre todo del Erario público, proponiendo el traslado de la Central telefónica urbana, en su día, al edificio sito entre las calles de San Ricardo, Paz y plaza de Pontejos, que es propiedad del Estado, porque dada su proximidad a la casa número 1 de la calle Mayor, sería de gran sencillez técnica y económicamente la nueva instalación, pudiendo afirmarse que el servicio de los abonados no se interrumpiría ni un minuto, mientras que siendo necesario trasladar la Central a punto más distante, serían forzosas las interrupciones, so pena de que se duplicara por completo la instalación de cada abono:

Considerando que esta proximidad de los dos edificios no sólo reduce al mínimo las dificultades técnicas del traslado, sino que resulta más apreciable este resultado en el orden económico, pues basta recordar que la traslación de la Central de Telégrafos de la Plaza de Pontejos a la de Castelar costó al Estado cerca de tres millones de pesetas, porque no sólo hubo que duplicarse la instalación total interior, sino que resultó indispensable reconstruir todas las líneas telegráficas desde las afueras de la villa y Corte al Palacio de Comunicaciones, porque la distancia que separaba al viejo edificio del nuevo hacía inaprovechable la antigua red de comunicaciones dentro del casco de la población:

Considerando que no obstante el largo tiempo transcurrido desde que se acordó la utilización del antiguo edificio de la Central de Telégrafos por la Dirección general de Seguri-

dad no ha tenido efecto, lo que en cierto modo demuestra que dicha dependencia no siente una imprescindible necesidad de trasladarse y tampoco ha menester un emplazamiento tan concreto como el que conviene a la Central telefónica urbana:

Considerando que este Ministerio podría darle una mejor aplicación, con grandísimo beneficio para el Erario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el edificio propiedad del Estado, sito entre las calles de San Ricardo, Paz y plaza de Pontejos, puesto a disposición del Ministerio de la Gobernación por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 19 de Abril de 1920, de conformidad con el dictamen de la Junta de edificios públicos, se destine a la instalación de la Central telefónica de la red urbana de Madrid y servicios anejos dependientes de la Dirección general de Telégrafos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1923.

ALMODOVAR

Señores Directores generales de Correos y Telégrafos y Orden público.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente,

Resultando que D. Ricardo de Chaca y Sánchez, Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de la Obra Pía, instituida por Marcos Carballo, el Viejo, cuyo Patronato le ejerce la citada Junta;

Resultando que la fundación mencionada cuenta actualmente para su sostenimiento con el producto o renta de dos inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado al 4 por 100, números 3.973 y 3.979, y un censo por el que se percibe una pensión, ascendiendo la dotación de la fundación a un capital de 569,33 pesetas, y la renta, en junio, a 25,18 pesetas;

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por

el Secretario de la ya nombrada Junta provincial en la que se inserta la cláusula del testamento otorgado por Marcos Carballo, el Viejo, el 10 de Mayo de 1556, que en su parte sustancial para el fin de este expediente, dice lo que a la letra se transcribe a continuación: "... y después de los días, de la deha mi mujer los tenga e posea Gonzálo Hernández de la Torre... y de los frutos e rentas case doncellas enestas pobres deudas e parientas... si las obiese e si no caso a doncellas enestas..."

2.º Otra certificación por el mismo Secretario librada, relativa a la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Febrero de 1923, que clasifica de beneficencia particular la fundación referida, reconociéndola el fin de dotar doncellas honestas y pobres:

Considerando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que las dotes a doncellas pobres y honestas, fin que se propone el fundador y que se determina en la actualidad por la Real orden de clasificación como propio de la Obra Pía de Marcos Carballo, tiene por objeto atender a necesidades de personas desvalidas, y está comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, sin que pueda desnaturalizar el carácter benéfico el hecho de que sean preferidas parientas del fundador:

Considerando que a dicho fin están adscritos directamente los bienes de la fundación, por todo lo cual dichos bienes son de los que han de gozar de exención del impuesto especial sobre los de las personas jurídicas, según está dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910; número 9.º, apartado B del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y artículo 1.º, letra F de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que este expediente está documentado en la forma prescrita por las citadas disposiciones y es competente para resolverlo por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda esta Dirección general, en razón a su escasa importancia y completa claridad, según lo dispone la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes de la Obra pía de Marcos Carballo, el Viejo, en cuanto sus productos se destinan a dotar doncellas pobres y honestas, tienen derecho a gozar de las exenciones establecidas por las leyes y reglamentos citados, del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Madrid, 23 de Junio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que D. Felipe Morenes y García Alessón, en el concepto de Ministro de la Asociación de la Venerable Orden de San Fran-

cisco de Asís, de Madrid, cuya Asociación ejerce el patronato de la fundación instituida por D. Gregorio María Caltañazor y Castejón, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha fundación:

Resultando que el capital total de la fundación está en la actualidad constituido por la inscripción de la Deuda del Estado al 4 por 100, número 3442, cuyo valor asciende a la cantidad de 15.700 pesetas:

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos: Una copia simple, debidamente cotejada de la escritura de donación, que es la fundacional otorgada por D. Gregorio María Caltañazor y Castejón en Madrid, ante el Escribano Miguel Pardo, el día 5 de Septiembre de 1727, de cuyo documento se transcriben los particulares siguientes, que afectan esencialmente a la naturaleza de la fundación: "Digo qué por Quanto me tocan y Pertenezcen En posesión dos Casas... tengo resuelto y determinado hazer donación Irrevocable de... dichas dos Casas a la Venerable Orden tercera de San Francisco... para que... desde el día de mi fallecimiento... todos los frutos... despues de satisfechos los reditos de los Zensos... se Hayan de convertir en dar camisas a Pobres Hombres y Mujeres Muchachos y Muchachas... Preservando... alguna porción para que los mese de mar Bigor de el Ivierno se distribuiean;... en dar Calzado" Que en caso de no poderse "Quitar los otros Zensos... y de precisarse... a la venta de las mencionadas Casas... el producto... se ha de distribuir y Convertir Perpetuamente en los fines y con la misma Aplicación Que va prevenida..." Segundo. Otra copia simple, también debidamente cotejada con el traslado original de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Marzo de 1920, que clasificó de beneficencia particular la fundación referida y confirmar en el Patronato a la Venerable Orden Tercera de San Francisco:

Considerando que D. Felipe Morenes y García Alessón tiene personalidad bastante para pedir la exención que solicita:

Considerando que constituye el fin de la fundación socorrer a los necesitados con camisas y calzado, y este objeto benéfico es de los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, por lo cual los bienes de esta fundación a dicho fin adscritos directa e inmediatamente, deben gozar de la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas que establecen el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, el 193, apartado B, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y el 4.º, letra F de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que este expe-

diente está documentado con la prueba que exigen las citadas disposiciones:

Considerando que habida cuenta de la claridad del caso presente y su escasa importancia, tiene competencia para resolver esta Dirección general, de conformidad con la Real orden de 21 de Octubre de 1913, que la atribuye dicha competencia por delegación del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes de la fundación, instituida en Madrid por D. Gregorio María de Caltañazor y Castejón, que están adscritos al objeto benéfico de dar camisas y calzado a los pobres, están exentos del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos, de lo que se servirá acusar recibo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA CONVOCATORIA PARA PREMIOS DE 1924 Y 1925

INSTITUCIÓN DEL EXCMO. SR. D. FERMÍN
CABALLERO

I. *Premio a la virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia en 1924 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1923, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia de las circunstancias que hacen acreedor a premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1924, al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica de asunto español,

que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1920, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1923, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores tres ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1924, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

PREMIO DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LOUBAT

III. Concederá igualmente la Academia en el año 1924 un premio de 4.000 pesetas al autor de la mejor obra impresa en lengua castellana sobre la Historia, la Geografía, la Arqueología, la Lingüística, la Etnografía o la Numismática de los pueblos y

territorios comprendidos bajo la denominación de "Nuevo Mundo", publicada por vez primera desde 1.º de Enero de 1914, que no haya sido premiada en los concursos de años anteriores, ni costeada por el Estado o por algún Cuerpo oficial.

Los autores que aspiren a este premio enviarán sus solicitudes, con las señas de sus respectivos domicilios y juntamente con tres ejemplares de su obra, a la Secretaría de esta Real Academia de la Historia, calle del León, 21, antes de las cinco de la tarde del 31 de Diciembre del presente año de 1923, en que terminará el plazo de admisión, entendiéndose que quedan obligados, en caso de obtener el premio, a remitir otros cuatro ejemplares de la obra premiada a los puntos que se les indicarán, con arreglo a lo establecido por el fundador.

PREMIO DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO

Segunda convocatoria.

IV. Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta en el año 1925 un premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo sobre el tema "Inventario genealógico y crítico de los Fueros municipales"; haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración

se apoye y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando a este premio deberán estar escritos en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que bajo el mismo lema puesto al principio del texto contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1924, a las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un accésit si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra u obras premiadas, conforme a lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la Academia la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 18 de Junio de 1923.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, Vicente Castañeda.